



RADICACIÓN INTERNA: 43.371
CÓDIGO: 08001315300920170038100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS S.A.S
movilife2011@hotmail.com
APODERADO: ENRIQUE ANTONIO BRUZÓN DEL PRADO enriquebruzon@hotmail.com
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA
buzonnotificacionesjudiciales@eseninojesusbq.gov.co
APODERADO: IRMA CECILIA MARROQUÍN ROCA gerencia@eseninojesusbq.gov.co
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ABDÓN SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto en conjunto por las partes del proceso, siendo la demandante **MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS S.A.S** y la demandada **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA**, ambas partes debidamente representadas a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 03 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, dentro del proceso ejecutivo, instaurado por la referenciada accionante, contra E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA.

2. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

2.1 Pretensión:

Que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, un proceso ejecutivo contra **E.S.E HOSPITAL NIÑO JESÚS DE BARRANQUILLA**, promovido por **MOVILIFE ORTOPEDISTAS ESPECIALIZADOS S.A.S**. No obstante, el apoderado de la parte demandante, solicita al juez la terminación del proceso por pago total de la obligación, habida cuenta de haberse suscrito por medio de apoderados un contrato de transacción; y consecuentemente, peticiona el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas en el presente proceso.

2.2 Actuaciones procesales:

2.2.1 El apoderado de la parte accionante allegó al despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en la fecha 2 de febrero de 2021, memorial de terminación del proceso y contrato de transacción suscrito entre apoderados. Por lo que solicitaron al juez la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud de



contrato de transacción anexionado al memorial. Así mismo, dentro de la misma actuación, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas en el proceso.

2.2.2 El juzgado mediante auto calendado el 3 de marzo del año 2021, entró a resolver de fondo la solicitud del numeral anterior, y decidió no decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación porque del estudio del expediente no avizó poder otorgado a la abogada Irma Cecilia Marroquín, quien fungía como apoderada de la parte accionada.

2.2.3 El 9 de marzo de 2021, los apoderados conjuntamente interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 3 de marzo del 2021.

2.2.4 El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante providencia del 3 de junio del hogaño, reconoció la existencia dentro del expediente de poder otorgado por la entidad accionada a la abogada Irma Cecilia Marroquín, a fin de que esta ejerciera la defensa jurídica en el litigio y el cual fue allegado al proceso en la fecha alegada por los apoderados. Sin embargo, decidió ese despacho no reponer la providencia del 3 de marzo de 2021 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la aludida providencia en el efecto suspensivo.

Para resolver se harán las siguientes consideraciones.

3 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Procedencia del recurso de alzada

El Código General del Proceso en su artículo 312, inciso tercero, señala que:

“...El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelve sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

De lo anterior se tiene que, como bien, en el auto recurrido el juzgado se pronunció sobre la terminación anormal del proceso en virtud de un contrato de transacción, esto hace a la providencia objeto de ser recurrida y examinada en sede del recurso de apelación contra auto.

3.2 Estudio en particular del objeto del recurso



a) Los fundamentos del auto recurrido:

El fallador en auto de fecha 03 de marzo de 2021, denegó la solicitud de terminación del proceso en virtud de contrato de transacción por considerar que la apoderada de la parte demandada no acreditó el poder que le facultara para actuar dentro del proceso.

Por su parte, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia referida, en el párrafo inmediatamente precedente, indicó que en el expediente reposan los documentos, entre ellos el poder allegado por la apoderada de la parte demandada, que en principio fueron echados de menos por el juzgado. No obstante, resolvió no reponer la decisión, argumentando que el artículo 2471 del Código Civil y el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso 4 exigen a los apoderados de las partes procesales facultad expresa para transigir, facultad de la cual carece a juicio del juzgado la apoderada de la entidad convocada, toda vez que en el poder no se evidencia la expresa autorización de la entidad demandada que le faculte para transigir la Litis o suscribir contrato de transacción.

b) Fundamentos del recurso planteado:

Los apoderados de las partes en el presente proceso, recurrieron el auto mediante reposición y solo allegaron las pruebas documentales que demostrarían que la apoderada involucrada sí había enviado el poder echado de menos por el juzgado. No obstante, sus reparos se limitaron solo a este escenario porque, valga decir, fue esto lo único esbozado por el juzgado como fundamento para denegar la declaratoria de terminación del proceso por pago total.

Las partes no previeron lo que en efecto ocurrió, el juzgado reconoció que en el expediente sí obraba poder otorgado por la accionada a la abogada IRMA CECILIA MARROQUÍN, pero sin que este tuviera la facultad expresa para transigir, razón por la cual en el recurso impetrado no hay reparos sobre esto.

3.3 De la transacción en la norma sustancial



El Código Civil Colombiano señala que “la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”¹.

La misma codificación subsiguientemente, al respecto de la capacidad para transigir esboza que **“no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”**².(Negrilla fuera del texto original).

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para que un mandatario pueda transigir en el artículo 2471 reza:

“Todo mandatario **necesita de poder especial** para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”³ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.4 Del poder para suscribir contrato de transacción

La normatividad procesal, el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en su artículo 312 regula el trámite procesal de la Transacción como mecanismo de terminación anormal del proceso, en él se lee que **“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”⁴. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte al respecto del poder que lo faculte para transigir, debe indicarse que la norma procesal en su artículo 77 al referirse a las facultades del apoderado no señala que se entienda el poder otorgado para transigir, situación tal que sí fue señalada para el caso de solicitar medidas cautelares, pruebas extraprocerales, interponer recursos ordinarios, entre otras actuaciones. Por el contrario, el inciso cuarto del aludido artículo reza:

“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo

1 C.C., art. 2469. Inciso primero.

2 C.C., art.2470

3 C.C., art 2471

4 C.G.P., art 312 inciso primero.



que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa⁵. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3.5 Argumentos de la decisión en sede de apelación

De la lectura del artículo 2470 del Código Civil se tiene certeza que el legislador dispuso que la transacción implica disponer del derecho material discutido y requiere de la capacidad de obrar de las partes que celebran el contrato. Por consiguiente, al ser un negocio jurídico debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico, y con los presupuestos de validez de los mismos; presupuestos tales dentro de los cuales se encuentra la capacidad. Es por esto que el artículo 2471 de la misma codificación civil dispone que para transigir a través de apoderado (mandatario) éste debe tener expresa facultad para celebrar el contrato de transacción en nombre de su poderdante y como consecuencia, el negocio jurídico pueda vincular al mandante (poderdante) y al mismo tiempo pueda ser oponible los efectos del negocio jurídico.

Lo anterior se concatena con la norma procesal, artículo 77 del C.G.P., la cual, como se mencionó anteriormente, señala que el disponer del derecho en litigio le está vedado a los apoderados, salvo autorización expresa recibida por el titular del derecho.

Al descender al sub-judice encuentra esta colegiatura que el juzgado erró al señalar la inexistencia del poder que facultara a la apoderada de la entidad accionada a actuar dentro del proceso en esta calidad, razón por la cual negó la procedencia de la solicitud de terminación del proceso elevada por los apoderados de las partes. Ahora bien, al resolver el recurso de reposición interpuesto a la anterior decisión, rectificó su error, pero aun así negó la procedencia de la solicitud, toda vez que no halló facultad expresa para transigir en el poder allegado por la apoderada de la demandada.

Este tribunal acoge la decisión del juzgado, que en últimas hubiera sido la misma en la primera providencia en la cual echó de menos el poder en caso que esta omisión no se hubiese presentado, por cuanto de la lectura del poder allegado por la parte aludida no hay autorización expresa para transigir o lo que es lo mismo para celebrar el negocio jurídico. Aunque es menester indicar que el fallador de instancia pudo haber subsanado tal situación requiriendo a

⁵ C.G.P., art 77 inciso cuarto



las partes a fin de llevar a buen término el proceso sin el desgaste de términos que implica el recurso de alzada.

Por lo anterior, este tribunal no revocará la decisión, pero instará a la parte demandada para que allegue nuevo poder o memorial adicionado al anterior que contenga la facultad expresa necesaria para suscribir el contrato de transacción, y subsiguientemente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia pueda estudiar nuevamente, sustancial y procesalmente, la potencial procedencia de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Confírmese el Auto recurrido de fecha 03 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo debidamente referenciado en aparatado inicial, conforme las motivaciones aquí vertidas.

Segundo: Requierase a la entidad demandada para que allegue el poder con la autorización expresa de su poderdante que le faculte para celebrar la transacción, con el fin de que el juzgado estudie nuevamente la procedencia de la solicitud de terminación del proceso por pago total, sin necesidad de volver a realizar la petición y nuevos anexos.

Tercero: Sin costas en esta segunda instancia

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, remítase la actuación al Juzgado de Origen. -Líbrese oficio-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**945b82df6eebda01326a94fbdbc8e59bbd1531763156c548f17faf44
c5a44bdb**

Documento generado en 10/08/2021 01:52:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>